

Mandato de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Ref.: AL COL 10/2023
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de noviembre de 2023

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias de conformidad con la resolución 50/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con **la trata de mujeres y niñas y la explotación sexual en la ciudad de Cartagena y sus alrededores, así como con la adopción de políticas públicas que debilitan la prevención de la explotación sexual y la violencia contra las mujeres y niñas prostituidas.**

Según la información recibida:

Vulnerabilidad socioeconómica como condición para la trata y la prostitución

Durante los últimos años mujeres y adolescentes han sido sometidas a la explotación sexual a través de la tecnología digital, que se utiliza en particular para el reclutamiento y la explotación en la pornografía. Según se informa, se venden “paquetes de turismo sexual” a extranjeros en Cartagena con más de 200 casos de menores de edad, incluyendo niñas, que eran utilizadas para la explotación sexual en la ciudad en 2022.

Hasta julio 2022, se reportaron 202 casos de delitos sexuales relacionados con la trata de personas, 89% siendo mujeres y niñas. De los 202, 165 correspondieron a víctimas menores de 17 años. También, se alega que existe la oferta de catálogos de menores de edad entre 14 y 16 años para turistas, en la Playa Hollywood en Bocagrande en Cartagena, con la ayuda de operadores turísticos que sirven como intermediarios. La trata de mujeres y niñas se localiza por lo menos en las playas de El Amparo y la Avenida del Bosque (zona industrial). Según la información recibida, la explotación afecta particularmente a mujeres Afrocolombianas.

Según la información recibida, se ofrece un “tour de la violación” como un paquete turístico a militares retirados, lo cual forma parte de una red de explotación sexual de adolescentes entre 12 y 15 años. Se alega que, en este tour, a las niñas les daban marihuana y drogas, les negaban la comida, y después un grupo de hombres las perseguía para “cazarlas”, y luego violarlas.

Se reporta que intervienen también y contribuyen a la explotación sexual por acción, omisión o aquiescencia en lugares como el aeropuerto, hoteles, restaurantes, bares y discotecas, operadores turísticos, estudios webcam, e incluso actores institucionales locales y nacionales, entre muchos otros, para recibir, acoger, trasladar a las mujeres y niñas que son explotadas sexualmente, y que incomodan los esfuerzos que hacen las familias de las mujeres y niñas

desaparecidas y organizaciones cuando se hacen visibles en zonas de alto tráfico turístico.

A pesar de algunos esfuerzos en materia de prevención con campañas relacionadas con códigos de conducta en el sector turístico, una alerta temprana de la Defensoría del Pueblo en Febrero del 2020 (AT002-2020) que señala la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes a la explotación sexual en el troncal del Caribe, persiste el reclutamiento, “compra”, instrumentalización, e incluso desaparición de mujeres y niñas colombianas y venezolanas por parte de bandas de delincuencia organizada y grupos armados ilegales entre los que se mencionan el Clan del Golfo, el Cartel de Sinaloa y grupos paramilitares.

La ciudad de Cartagena de Indias, ciudad de gran prosperidad económica producida por el turismo, que tiene uno de los puertos contenedores más eficientes del mundo y posee una zona industrial de importancia, es también una de las ciudades donde existen mayores índices de pobreza extrema en la población afrodescendiente, con mayores niveles de violencia en conexión con redes nacionales e internacionales de narcotráfico y trata de personas en especial con fines de explotación en la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual (como la pornografía).

El caso de Cartagena no es exclusivo. Según se informa, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia han sufrido grados enormes de violencia física, mental y sexual de manera interseccional que precede su explotación sexual a causa del conflicto armado y la situación post acuerdo con los paramilitares y con las guerrillas de las FARC; sumados al desplazamiento forzado y la migración masiva y forzada en el caso de mujeres y niñas venezolanas.

Estas causas, les dejan aún más vulnerables a la trata con fines de explotación en la prostitución ajena y la pornografía, donde sufren violencia física, mental y sexual adicional y agravada.

Caso de una víctima de trata de Cartagena: ██████████

██████████ era una adolescente negra que tenía 15 años de edad cuando desapareció en las playas de Punta Canoa, corregimiento ubicado en la zona norte de la ciudad de Cartagena. ██████████ vivía con su abuela paterna en el barrio El Líbano, un barrio empobrecido de la zona suroriental de la ciudad. Sin embargo, en 2020 se trasladó al corregimiento de Bayunca, donde vivía con su madre. Según se informa, en el momento de la desaparición, ██████████ solía permanecer en casa de su tía materna; ahí estableció contacto con el señor ██████████, esposo de su tía, con quien fue vista por última vez.

El 19 de marzo 2021, ██████████ salió con el Señor ██████████ quien dio testimonios diferentes sobre la desaparición de ██████████ aunque fue él quien reportó a las autoridades su desaparición. El 29 de marzo, una recompensa por el caso de ██████████ fue ofrecida, que fue aumentada el 6 de abril de 2021. El 16 de junio del mismo año, en un operativo entre la Policía y la Fiscalía, el Sr. ██████████ fue capturado en Bayunca. Sin embargo, dos semanas más tarde, el 1 de julio un juez de Control de Garantías ordenó su libertad por

no contar con pruebas suficientes. El 19 de septiembre se dicta medida de aseguramiento al Sr. [REDACTED]. Un juez de segunda instancia revocó la orden de libertad para el Sr. [REDACTED] implicado en la desaparición de [REDACTED]. Este despacho le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión por el delito de desaparición forzada. Sin embargo, con su captura no se produjo información adicional sobre su paradero. El 21 de febrero de 2023 el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Cartagena profirió fallo condenatorio contra el Sr. [REDACTED] por el delito de desaparición forzada agravada, condenándolo a 42 años y 5 meses de prisión; decisión que fue apelada por su defensa. El 23 de mayo de 2023, el Tribunal Superior del distrito de Cartagena reafirmó el fallo. Según se informa, hasta la fecha las autoridades no la han encontrado a [REDACTED].

En 2020, la Defensoría del Pueblo emitió una alerta a través del Informe de Riesgo (Alerta Temprana No. 002-2020), sobre tres localidades de Cartagena indicando la presencia de peligrosas estructuras del crimen organizado que cuentan con rutas y asentamientos en la zona. Dicho informe señala que la zona norte, de la que forma parte el sector Punta Canoa, presenta “riesgos a los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal, que pueden materializarse en amenazas, homicidios, desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, despojo de tierras, violencia sexual, reclutamiento y uso de niños, niñas, adolescentes y jóvenes”.

Legalización de la explotación sexual

A pesar de que Colombia tiene un delito de trata de personas en el Código Penal Colombiano, existe una falta de implementación. Según se informa, muchos jueces y fiscales tienden a poner la responsabilidad de la explotación sexual en las víctimas, olvidando que el consentimiento de ellas es irrelevante y en ningún momento justifica el aprovechamiento de su vulnerabilidad por parte de terceras personas y demandantes de “sexo” y otros “servicios” que resultan en explotación sexual. Además, la poca identificación de víctimas, judicialización de perpetradores y atención, sanación y reparación para las víctimas limite la implementación de la ley.

La Dirección de Actividades Sexuales Pagas en el Viceministerio de las Mujeres

La creación de una Dirección de Actividades Sexuales Pagas en el Viceministerio de las Mujeres en el nuevo Ministerio de Igualdad y Equidad, según el decreto 1075 del 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, incluye un lenguaje y funciones que podrían terminar confundiendo y condenando cualquier esfuerzo que se haga por perseguir la trata y la explotación sexual de las mujeres y niñas vulnerables en cualquier modalidad.

Proyectos de ley para legalizar la prostitución y la pornografía como “trabajo sexual”

Un proyecto de ley para legalizar el “modelaje webcam” en la Cámara de Representantes (PL 052/2022C y PL 254/2021C) es preocupante dado que se la considera un trabajo para las mujeres, sin considerar los efectos en la salud

física, mental y emocional de las mujeres, e impactos en sus vidas privadas, y sus vidas públicas y cuando el control de las imágenes está en manos de plataformas de pornografía internacionales con probadas conexiones con proxenetas. Asimismo, preocupa el reciente proyecto de Ley radicado en el Senado de la República, que promueve la descriminalización de proxenetas y tratantes con fines de prostitución y pornografía.

Sin perjuicio de la exactitud de la información recibida y reconociendo el compromiso del Gobierno de Colombia por mejorar la situación de las poblaciones más vulnerables y de lograr la igualdad para la mujer, me resulta preocupante la trata de mujeres y niñas y la explotación sexual en la ciudad de Cartagena y sus alrededores que afecta particularmente a mujeres Afrocolombianas.

Es un compromiso de los Estados Parte de la Convención de la CEDAW (artículos 2 a 4) de tomar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar la información llevada a nuestra atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Por favor, brindar información adicional en relación al análisis y puntos presentados anteriormente y posibilidades de que sean aclarados.
2. Sírvase proporcionar información sobre los avances del Gobierno en materia de investigación criminal, judicialización y erradicación del proxenetismo (lucro de la prostitución ajena), la trata y la desaparición y feminicidio en conexión con estos delitos. También sobre avances incluso legislativos para la erradicación de la demanda (pago por acceso sexual físico y online) de mujeres y niñas así como toda medida que tolere la violencia contra la mujer, en particular relacionada con la explotación en la prostitución y la pornografía, en el país.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se ha tomado el frente a la Alerta Temprana No. 002-2020 expedida por la Defensoría del Pueblo, donde se indican territorios con presencia paramilitar, narcotráfico y explotación sexual y trata de personas en la ciudad de Cartagena y sus alrededores.
4. Sírvase proporcionar información sobre la atención de víctimas de trata con fines de explotación sexual y sus hijos. También sobre oportunidades de empleo digno y educación para mujeres y niñas colombianas en especial para las explotadas sexualmente, incluyendo medidas para las mujeres venezolanas y de otras nacionalidades explotadas sexualmente en el país, para lograr la reducción de la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres.

5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas tomadas para encontrar a [REDACTED], y otras mujeres y niñas desaparecidas.
6. Sírvase proporcionar información sobre las medidas de seguridad dadas a defensoras de derechos humanos, sobrevivientes y organizaciones que luchan contra la trata y la prostitución, así como instancias de participación en la construcción de políticas públicas.

Agradecería recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Reem Alsalem

Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Asimismo, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las obligaciones establecidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ratificado por Colombia el 1982, y que reconoce que la trata y la explotación de la prostitución de la mujer constituyen una violación de los derechos humanos y establece obligaciones del Estado a ese respecto (art. 6). Llamo su atención sobre las obligaciones inscritas en el artículo 2 (obligación de eliminar todas las formas de discriminación basada en sexo, ya sea directa o indirecta, y de reformar las leyes y reglamentos que tengan como resultado la discriminación basada en sexo), el artículo 5 (obligación de eliminar prácticas y prejuicios, así como funciones estereotipadas), artículo 4 (acelerar la igualdad de facto a través de medidas especiales de carácter temporal).

El Comité de la CEDAW ha profundizado en el artículo 6 no sólo en las recomendaciones generales 12, 19 y 35, que relacionan la trata y la prostitución con la violencia contra las mujeres, sino también en la reciente recomendación general 38 (2020), con el objetivo de aclarar la comprensión y el alcance de este artículo: El artículo 6 del Convenio se basa en el artículo 8 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, que dispone que se adopten todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para combatir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer. El derecho internacional sobre la cuestión se codificó y desarrolló en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Esta base jurídica exige que el artículo 6 se lea como una disposición indivisible, que vincula la trata y la explotación sexual (par. 8).

El Comité afirma que la discriminación contra las mujeres y las niñas incluye la violencia de género, cuya prohibición se ha convertido en un principio del derecho internacional consuetudinario. Reconociendo la naturaleza específica de género de las diversas formas de trata de mujeres y niñas y sus consecuencias, incluso con respecto a los daños sufridos, el Comité reconoce que la trata y la explotación de la prostitución de mujeres y niñas es inequívocamente un fenómeno arraigado en la discriminación estructural basada en el sexo, que constituye violencia de género, y que a menudo se ve exacerbado en los contextos de desplazamiento, migración, la creciente globalización de las actividades económicas, incluidas las cadenas mundiales de suministro, las industrias extractivas y extraterritoriales, el aumento del militarismo, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo (par. 10).

Quisiera recordar al Gobierno de Su Excelencia el artículo 2 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que incluye en la definición de violencia contra la mujer la trata de mujeres y la prostitución forzada. Además, el artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993), que establece que los Estados deben aplicar sin demora, por todos los medios apropiados, una política para eliminar la violencia contra la mujer. El apartado c) del artículo 4 de la Declaración, establece que los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer de

conformidad con la legislación nacional, ya sean perpetrados por el Estado o por particulares. El apartado g) del artículo 4 de la Declaración, se establece que los Estados deben, en la mayor medida posible, teniendo en cuenta los recursos de que disponen y recurriendo a la cooperación internacional cuando sea necesario, proporcionar a las mujeres víctimas de la violencia y, cuando proceda, a sus hijos, asistencia especializada, incluida la rehabilitación, la asistencia para el cuidado de los niños, el tratamiento, el asesoramiento, los servicios médicos y sociales y las estructuras de apoyo, y adoptar todas las demás medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica.

También me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las obligaciones establecidas en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que fue ratificado por el Gobierno de su Excelencia en el 2003, que define la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: (a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual¹, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento de una víctima de la trata de personas a la explotación prevista en el apartado a) del presente artículo será irrelevante cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el apartado a).

El Protocolo también requiere que los Estados Parte establezcan políticas, programas y otras medidas para prevenir y combatir la trata de personas, con miras a a) Prevenir y combatir la trata de personas; b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización incluyendo 9.5 medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

En relación con las alegaciones, deseo llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el Convenio n°29 de la OIT sobre el trabajo forzoso y el Convenio n°105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, en los que se pide que se suprima el uso del trabajo forzoso u obligatorio. Quisiera mencionar, además, los artículos 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconocen, respectivamente, el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables y a un nivel de vida adecuado.

¹ La Ley Modelo contra la Trata de Personas de la UNODC, 2009 definió: Por "explotación sexual" se entenderá la obtención de beneficios financieros o de otro tipo mediante la participación de otra persona en la prostitución, la servidumbre sexual u otros tipos de servicios sexuales, incluidos los actos pornográficos o la producción de material pornográfico.

Apelamos al Gobierno de su Excelencia a que tenga en cuenta que la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada son actos de violencia contra las mujeres y niñas. En su informe sobre "Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas" (A/HRC/50/26), la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias afirma que las mujeres y niñas indígenas se enfrentan a formas complejas e interseccionales de violencia y están particularmente expuestas a formas graves de violencia de género, incluyendo trata de personas y la violencia sexual en el contexto del desplazamiento o la migración.

A pesar de que algunos instrumentos internacionales utilicen el término prostitución forzada, el hecho de que el consentimiento de la víctima sea irrelevante es de gran importancia en las cuestiones relativas a la violencia contra las mujeres y las niñas. Significa que el uso de la amenaza o la fuerza u otras formas de coacción, son irrelevantes. No se utilizarán como carga de la prueba para la víctima, requiriendo un análisis sobre la conducta del autor de los actos y delitos. Esto es especialmente importante dado que muchas formas de violencia contra la mujer (psicológica, sexual) producen traumas en la víctima, que, junto a la falta de opciones y el abuso de poder y vulnerabilidad, podrían interpretarse como consentimiento. Nadie puede consentir la violencia cometida contra sí mismo, borrando el delito del autor. La prueba de actos o amenazas de daño o sufrimiento físico, mental o sexual sobre otra persona debería bastar para demostrar la intención y/o conducta del autor.

Además, quisiera referirme a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, publicados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en julio de 2002. El principio 13 de los Principios y Directrices establece que "los Estados investigarán, enjuiciarán y juzgarán efectivamente la trata, incluidos los actos que la componen y las conductas conexas, ya sean cometidos por agentes gubernamentales o no estatales".

Se resaltan también los objetivos de la Convención interamericana para prevenir sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (Belén do Para) de 1994, cuyo objetivo es proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. La Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. Según la Convención, las obligaciones del Estado se resumen en lo siguiente: 1) Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (arts 3-6). 2) Se debe adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contra agresores que

hostiguen, intimiden, amenace, dañen o pongan en peligro su vida, integridad y propiedad; que toleren la violencia contra la mujer, mientras se les garantiza acceso a justicia y compensación (art 7). 3) Se deben ejecutar programas para proteger, investigar, prevenir y atender a mujeres víctimas de violencia contra ellas (art 8). 4) Se debe tener en cuenta en todas las medidas, la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada (art 9).

Quisiera también subrayar las obligaciones derivadas del artículo 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sobre prohibición de la esclavitud, ratificada por el Gobierno de su Excelencia el 7 de enero de 2019. Según la Convención, 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (art 5.1); 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (art 5.2). 3) Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas (art 6.1).

A este respecto quisiera recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, en relación a las obligaciones positivas de los Estados de proteger a las personas de las vulneraciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. En 2016, la Corte sostuvo explícitamente que, para cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados estaban obligados a adoptar medidas positivas, cuya naturaleza y alcance exactos se determinarían en función de las necesidades de protección específicas de los titulares de los derechos. Para cumplir con el artículo 6, los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas que permitan poner fin a la esclavitud y prevenirla, lo que significa contar con un marco jurídico adecuado que se aplique de forma efectiva. El marco debe ser amplio, abordar los factores de riesgo y mejorar la respuesta institucional. Además, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos concretos en que determinados grupos sean vulnerables a la trata.

Quisiéramos llamar también la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, en particular el principio 20 que exige a los Estados que “ninguna persona será sometida a trata de personas ni a las conductas o delitos que constituyen y agravan los contextos de explotación y violencia de la trata de personas. Los Estados deben prevenir y combatir la trata de personas; identificar y dismantelar las redes transnacionales de trata de personas, proteger y asistir a los migrantes que sean víctimas de trata de personas, así como promover la cooperación entre los Estados con miras a lograr estos fines. Los Estados deben, en todas las acciones de prevención, asistencia, represión y cooperación, tener en cuenta la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y la no criminalización de los migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas. Los Estados deben prevenir y combatir de manera integrada las conductas o delitos que constituyen y agravan los contextos de explotación y violencia de la trata de personas, tales como la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. Subrayo también el principio 42, sobre la protección frente a la revictimización y el derecho a una “asistencia jurídica, consejería e información, incluso con respecto a sus derechos en

un idioma que puedan entender, con sensibilidad de género y asistencia médica, psicosocial y material, así como de la privacidad e identidad de la víctima. También se le deben ofrecer oportunidades educativas o de capacitación”, así como al principio 43, sobre la prohibición de detener o penalizar a las víctimas de trata, especialmente relevante en el caso de las víctimas de trata para fines delictivos. A este respecto, quisiéramos mencionar el informe de la Relatora especial para la trata de personas, especialmente mujeres y niños, sobre la Aplicación del principio de no penalización (A/HRC/47/34), en el que la Relatora recuerda a los Estados que éstos “deben velar por que el principio de no penalización se aplique a: a) Todas las formas de trata, incluidas las que tienen por objeto la explotación sexual, la explotación laboral y la delincuencia forzada, así como a los casos de trata internacional y los casos de trata interna; b) Toda actividad ilícita realizada por una víctima de la trata como consecuencia directa de su situación de trata, independientemente de la gravedad del delito cometido; c) Los delitos penales, civiles, administrativos y de inmigración, así como a otras formas de castigo, como la privación arbitraria de la nacionalidad, la denegación de asistencia consular o la repatriación, la exclusión de la condición de refugiado o de otras formas de protección internacional y la separación familiar; d) Cualquier situación de privación de libertad, incluidas la detención de inmigrantes y la detención en espera de procedimientos de expulsión, traslado o retorno”.